



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa González González, M. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Apaza León, Pedro Roberto" (Fallos: 341:500), a la que cabe remitir en razón de brevedad.

Que en nada obsta a lo decidido la condena que impusiera al actor el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa el 31 de marzo de 2005, pues tal antecedente no fue objeto de consideración en el acto que en autos se impugna, por lo que no corresponde efectuar valoración alguna al respecto en la instancia judicial. En este orden de ideas, cabe recordar que la función de los tribunales consiste en ejercer el control de la legalidad del procedimiento cumplido en sede administrativa y el examen de la razonabilidad de las decisiones allí adoptadas, pero no llegar a sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados para ejercer esa competencia (confr. "Roa Restrepo, Henry", Fallos: 344:1013).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente. Agréguese la queja al principal.

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Apaza León, Pedro Roberto" (Fallos: 341:500), voto del juez Rosatti, a cuyos argumentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

Que en nada obsta dicha conclusión la condena que le impusiera al actor el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa el 31 de marzo de 2005, pues tal antecedente no fue tomado en cuenta en el acto administrativo que aquí se impugna, por lo que no corresponde realizar ningún tipo de valoración sobre el particular en sede judicial. De este modo, las consideraciones realizadas al respecto por los vocales que integraron la mayoría constituye un exceso jurisdiccional, lesivo del debido proceso (arg. doct. "Roa Restrepo, Henry", Fallos: 344:1013, voto del juez Rosatti).

De más está señalar que este pronunciamiento preserva el ámbito de atribuciones propias de la administración, al resguardar su competencia específica para dictar -en su caso- una nueva decisión sobre la situación migratoria del actor.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo

decidido en la presente. Agréguese la queja al principal.  
Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Mediante disposición SDX 156745/2014, confirmada por la disposición SDX 20865/2018, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró irregular la permanencia en el país del migrante de nacionalidad paraguaya M. González González, ordenó su expulsión y le prohibió reingresar por el plazo de 8 (ocho) años. La autoridad administrativa consideró que la situación del migrante encuadraba en el art. 29, inciso c, de la ley 25.871 puesto que había sido condenado en el año 2013 por el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Justo, Provincia de Buenos Aires, a la pena de 2 años por tenencia de armas de guerra.

Los actos administrativos citados fueron impugnados judicialmente por el actor mediante el recurso directo previsto en el art. 84 de la ley 25.871.

2°) La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia primera que había rechazado la impugnación judicial planteada por el actor.

En lo que aquí interesa, el tribunal hizo mérito del planteo realizado por la DNM al contestar los agravios del actor y consideró que de las constancias obrantes en el expediente

administrativo surgía que el señor González González no solo había recibido la pena mencionada en la disposición SDX 156745/2014 sino que también había sido condenado en el año 2005 a la pena de 3 años y cuatro meses de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa por el delito de transporte de estupefacientes. Por consiguiente, estimó que la situación del actor encuadraba en la previsión del art. 29, inciso c, de la ley 25.871, dado que tenía antecedentes por tráfico de estupefacientes.

A mayor abundamiento, el voto mayoritario sostuvo que la situación del actor también encuadraba en el art. 29, inciso j, de la ley citada ya que existía un supuesto de reiteración en la comisión de delitos que se encuentra prevista como impedimento para la radicación permanente de extranjeros en el art. 62, inciso b.

El juez disidente afirmó que resultaba aplicable al caso el precedente "Apaza León" (Fallos: 341:500) pues la única condena tenida en cuenta por la DNM para fundar la orden de expulsión no encuadraba en los términos del art. 29, inciso c, de la ley 25.871. Asimismo, en cuanto la condena resuelta por el tribunal oral federal, estimó que su consideración formaba parte de las atribuciones propias de la DNM y no podía ser sustituida por el criterio de los jueces.

3°) El actor planteó recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la presente queja.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En síntesis, el recurrente sostiene que la cámara realizó una interpretación del art. 29, inciso c, de la ley migratoria contraria a la doctrina sentada por la Corte en "Apaza León" y que la condena penal por tráfico de estupefacientes decidida por el tribunal oral no había sido considerada por la DNM al dictar la orden de expulsión.

4°) Las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario son sustancialmente análogas a las consideradas en mi voto concurrente de la causa "Roa Restrepo, Henry" (Fallos: 344:1013), razón por la cual considero que corresponde descalificar la sentencia apelada por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En efecto, al igual que lo que sucedió en la causa citada, la cámara de apelaciones excedió los límites de su competencia apelada puesto que hizo mérito de una condena penal que no había sido invocada en sede administrativa como fundamento del acto de expulsión ni en sede judicial al contestar el recurso directo del actor. Lo dispuesto en los arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le impedía considerar las circunstancias fácticas y jurídicas que la DNM introdujo tardíamente en la contestación de agravios de la apelación planteada contra la sentencia de primera instancia.

5°) Descartada la consideración del antecedente penal por tráfico de estupefacientes producto de la conducta

discrecional de la propia demandada, resulta aplicable al caso el citado precedente "Apaza, León", a cuyos términos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello es así pues se encuentra fuera de discusión que la condena penal impuesta al actor en la que se fundó el acto de expulsión no encuadra en alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso -tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas-, ni alcanza el mínimo de tres años de pena privativa de la libertad allí fijado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **M. González González**, representado por **elDr. César Augusto Balaguer**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**